

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONVERTIDO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Realizar el destino histórico de mi Patria, cumpliendo los deseos de los españoles.  
(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 163

*Servicio muy urgente encomendado a la Diputación provincial y Ayuntamientos.*

En el presente «Boletín Oficial» se inserta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Marzo actual interesando de los Ayuntamientos una declaración relativa a quienes desempeñaban los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Administración Local en 18 de Julio de 1936.

En cumplimiento exacto de la mencionada Orden encarezco a todos los Ayuntamientos de esta provincia y Diputación provincial que, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente, remitan a este Gobierno civil una declaración autorizada por el Presidente y Secretario de la Corporación, ESCRITA A MAQUINA, en el papel y ajustada al modelo que se indica en la citada Orden Ministerial, relativa a quienes desempeñaban los cargos de Secretario, Interventor y Depositario de Administración Local en 18 de Julio de 1936.

Teniendo este servicio carácter preferente y urgente, espero del celo de las citadas Autoridades que no darán lugar a recordatorio alguno, pues que, en caso de negligencia, además de hacer cumplir sin contemplación alguna lo ordenado, impondré severa sanción.

Guadalajara 30 de Marzo de 1940.

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

1695

CIRCULAR NÚM. 164

*Servicios de Abastecimientos y Transportes*

Unificación de precios de despojos, modificación en los precios de carnes y cueros de reses bovinas y de los coeficientes por que han de multiplicarse los precios del kilo canal de carne de ganado vacuno.

Por el Ministerio de Agricultura, con fecha 18 del que cursa, se ha dictado la siguiente Orden:

«La normalización del abasto de carne exige la uniformidad de precios, no solo de carnes, sino de todos los subproductos que permita la proporcionalidad debida en el consumo provincial, evitando desigualdades que originan perturbaciones en el régimen de la producción, que desvían la orientación económica del Estado y causan, con un aparente beneficio a una población consumidora, notorio perjuicio de otras.

Asimismo, la conveniencia de aumentar las posibilidades de abastecimiento, aconseja un reajuste que facilite el consumo, sin lesión de intereses ni aumento de precios al consumidor.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se aumenta el precio del canal de carne de vacuno en 2 por 100 en todas las capitales de provincia.

Artículo segundo. Se unifica el precio que ha de regir para el despojo de aprovechamiento humano, con arreglo a las siguientes bases:

a) Para reses bovinas, noventa céntimos por cada kilo de peso en canal.

b) Para reses ovinas y caprinas, setenta y cinco céntimos por kilo de peso en canal.

Artículo tercero. Se aumenta el precio de los cueros en fresco (en sangre), en los siguientes porcentajes:

a) Cueros de diez y ocho a treinta kilogramos, el 15 por 100 sobre su actual valor.

b) Cueros de peso superior a treinta kilogramos, el 10 por 100 sobre el precio vigente.

Como complemento a lo anterior, la Dirección General de Abastecimientos y Transportes ha dictado la siguiente disposición:

Consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 18 del actual («Boletín Oficial» número 84), se modifican en la forma que a continuación se indica los coeficientes por que han de multiplicarse los precios del kilo canal de carne de ganado vacuno a que hace referencia la Circular de esta Comisaría General, fecha 24 de Octubre de 1939 («Boletín Oficial» número 299).

Los precios de venta al consumidor no sufrirán aumento alguno, conforme en la citada disposición se establece.

**RESES VACUNAS MAYORES**

Clase extra: Solomillo y riñones.....	2'151
Idem primera: Tapa, cadera, redondel, contra, lomo bajo y alto, babilla, agujas, espalda y pez .....	1'679
Idem segunda: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo .....	1'263
Idem tercera: Pescuezo, pecho, rabo y falda.	941
Sebo .....	806
Hueso blanco .....	269

**RESES VACUNAS MENORES**

Clase extra: Solomillo y riñones.....	2'064
Idem primera: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso.....	1'445
Id. segunda: Morcillo, falda, pescuezo y rabo.	1'156
Sebo .....	620
Hueso blanco .....	207

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 27 de Marzo de 1940. 9237

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 165**

Secretaría de Orden Público

**Salvoconductos**

Recuerdo a todas las oficinas expedidoras de salvoconductos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de mi Circular número 33, de 15 de Enero próximo pasado («Boletín Oficial» de la provincia número 18), muy especialmente en la fecha en que han de tener entrada en este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público), las liquidaciones trimestrales, que, por la que respecta al trimestre que finaliza en el presente mes, será antes del día 5 del próximo mes de Abril.

La falta de presentación de las referidas liquidaciones e importe de las mismas, así como el retraso en la fecha, será sancionado por mi Autoridad con el máximo rigor.

Guadalajara 26 de Marzo de 1940. 1075

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY de 9 de Marzo de 1940 sobre exenciones tributarias a los préstamos tomados por las Corporaciones locales con motivo de la liberación.

La honda perturbación producida por la guerra en el normal desenvolvimiento de las Haciendas locales, llevó al Gobierno a dictar los ya derogados Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, por los que se autorizaba a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a concertar operaciones de crédito que solventaran las dificultades surgidas en sus servicios de Tesorería.

La propia naturaleza de estos préstamos de urgencia, destinados a salvar una situación financiera difícil, provocada por la guerra, excluye toda finalidad de inversión patrimonial y aleja la idea de un posible rendimiento en el futuro. Faltando estas características económicas, una evidente razón de justicia fiscal aconseja declarar determinadas exenciones tributarias a favor de las operaciones de crédito estipuladas al amparo de las disposiciones citadas,

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Se declaran exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre los actos de constitución, renovación y prórroga de préstamos, incluso los pignoratícios, y la modificación y cancelación de los de este carácter, concertados o que hubiesen acordado concertar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acogiendo a las disposiciones contenidas en los Decretos de tres de mayo y veintitrés de junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Igualmente se declaran exentos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria los intereses devengados por los préstamos referidos en el artículo anterior.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

**FRANCISCO FRANCO**

LEY de 9 de marzo de 1940 estableciendo una cuota mínima a los efectos de la tributación por el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio.

El artículo trescientos ochenta del vigente Estatuto Municipal, al enumerar los impuestos municipales que se autorizan, señala en su apartado c) el arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías Anónimas y de las Comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, que en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas autoriza dicha Ley.

Según el artículo trescientos noventa y seis del propio Cuerpo legal la base de imposición del arbitrio antes indicado será el rendimiento neto anual de la Empresa, y éste se estimará en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Compañía durante el último ejercicio social que estuviese cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces la Compañía llevase funcionando en España un ejercicio completo, o en cinco centésimas del importe de los capitales empleados en los negocios de la Compañía, en otro caso.

De los preceptos citados se infiere que cuando al-



Dichas declaraciones serán escritas a máquina, en hojas de papel blanco (en forma apaisada), tamaño 34 por 23 centímetros, que los Gobiernos civiles remitirán debidamente clasificadas por el orden alfabético de los Municipios de la provincia respectiva.

Artículo segundo. La inexactitud en los datos que se solicitan será sancionada gubernativamente, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de otra índole a que haya lugar.

Los Gobernadores civiles cuidarán del más exacto cumplimiento de la presente Orden, que harán pública mediante Circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 28 de marzo de 1940.—P. D., José Lorente.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Territorio de soberanía en Marruecos.

## Ayuntamientos

### CANREDONDO

Don Alejandro Martínez López, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de Canredondo.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, en sesión celebrada el día 13 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de la Comisión de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año actual, correspondiendo serlo a los señores siguientes:

Parte real.—Representantes partícipes del Monte de Canredondo, Agustín Llorente del Rey, Secundino Moranchel Escribano y Ceferino Gil Delgado.

Parte personal.—Crisanto Merino Gutiérrez, Mariano López López, Víctor Matarranz Pérez y Vicente Flores Delgado.

Los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público por término de siete días.

El proceso para la constitución de dichas Comisiones continuará durante los días siguientes:

Día 27, posesión de Vocales natos y formación de listas de electores.

Del 27 a 6 del próximo Abril, exposición al público de dichas listas.

El día 10, a partir de las ocho, elección de Vocales electivos.

El día 12, constitución definitiva de las Comisiones. El día 15, constitución definitiva de la Junta general del Repartimiento.

Se requiere a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que perciban rentas u obtengan utilidades en el término, presenten desde el día 15 al 20, ambos inclusive, declaraciones juradas de sus utilidades; advirtiéndoles que, de no hacerlo, les serán fijadas de acuerdo con los datos y documentos obrantes en esta Secretaría.

Canredondo a 20 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

### ADOBES

De conformidad con lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad y por el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las plazas siguientes:

Alguacil de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 300 pesetas.

Guarda municipal, con el sueldo anual de 730 pesetas.

Preferencias: a) Caballeros Mutilados de Guerra. b) Ex-Combatientes del Ejército Nacional. c) Ex-Cautivos. d) Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes a las referidas plazas presentarán en esta Alcaldía, en el expresado plazo, sus solicitudes, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre y acompañadas de los documentos justificativos necesarios de referencia de edad, antecedentes y buena conducta.

Lo que se hace público para general conocimiento. Adobes 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Ceferino Sánchez. 1586

### MILMARCOS

Habiendo estado anunciada por término de un mes la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, y no habiendo solicitado nadie su provisión, se anuncia nuevamente por el plazo de un mes a partir de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial».

El sueldo es de 500 pesetas anuales.

Para solicitarla, se determina el orden de prelación establecido en la Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Las solicitudes, que serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, vendrán acompañadas de los certificados acreditativos de servicios prestados a la Causa Nacional y buena conducta.

Lo que se hace público para general conocimiento. Milmarcos 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, S. L. Montenegro. 1396

### VALDEAVERUELO

Don Higinio Merino Isidro, Presidente de la Comisión gestora de esta villa de Valdeaveruelo.

Hago saber: Que de acuerdo con las disposiciones vigentes, se anuncian las vacantes de las plazas de este Ayuntamiento que a continuación se expresan:

1.ª La de Recaudador municipal, bajo las condiciones siguientes:

a) Abonar la cuarta parte del importe de los descubiertos que se le hagan entrega al hacerse cargo de los mismos, y lo restante el día del vencimiento de los trimestres respectivos; como remuneración a sus servicios percibirá el 3 por 100 de las cantidades que haga efectivas a la Corporación.

2.ª La de Alguacil municipal con 60 pesetas anuales.

El orden de preferencia de los nombramientos será el señalado en el Decreto de 30 de Octubre último, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ello.

Los que deseen solicitar dichos cargos pueden hacerlo ante esta Alcaldía en legal forma, en el plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valdeaveruelo 18 de Marzo de 1940.—El Presidente, Higinio Merino. 1604